

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 260.

Gobierno. — Negociado 5.º — Quintas.

El retraso con que se publicó la circular de este gobierno de provincia de 23 del actual, inserta en el Boletín del 27, hace imposible su cumplimiento en el día señalado por la mayor parte de las corporaciones municipales, y en su virtud he resuelto señalar para dar principio al llamamiento y declaración de soldados, el domingo 7 de Agosto próximo, con relación á cuyo día se apreciarán las circunstancias que han de concurrir en los mozos para el goce de las exenciones á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos. Oviedo 30 de Julio de 1859.—Antonio Cortés.

CIRCULAR NUM. 261.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcal-

des, en el preciso término de 15 días. Oviedo y Julio 29 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Pedro Gabito Otero, de Celorio en Llanes, para idem.

Antonio Martínez, de San Damián en Cangas de Tinéu, para idem.

José García Pola, de Bañugues en Gozon, para idem.

Estadio Suarez Coronas, de Cadavedo en Luarca, para idem.

José Perez, de Rivadecima, id. id.

Francisco Paisalla, de Muñas, idem idem.

Benito Fernandez, de Luarca, id.

Antonio Perez, de Anleo en Navia, idem.

Manuel Suarez, idem idem idem.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Perez, alguaciles del ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las órdenes del teniente alcalde cuando se encontraban haciendo el servicio de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion que solicitó para procesar á Salvador y José Perez, alguaciles del ayuntamiento de Agres:

Resulta:

Que desempeñando el servicio de ronda un teniente de alcalde con los mencionados alguaciles, encontraron un

grupo de hombres, á los cuales dió la voz de alto, mandándoles echar al suelo las mantas; y como desobedecieran á la autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconoceria la del alcalde, los alguaciles se adelantaron de orden del teniente de alcalde, segun el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes:

Que se promovió entonces confusion, huyendo algunos de los del grupo y dirigiéndose otros hácia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados alguaciles, segun se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 dias:

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, dictó auto de sobrestamiento, fué este revocado por la audiencia del territorio, fundandose en que no consta que los alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y perdida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los procedimientos, el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiende que los alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil:

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del artículo 8.º del Código penal vigente, segun los que están exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo, los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los alguaciles á quienes se trata de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avanzar hácia los grupos la orden que su jefe inmediato, que era á la sazón el tenien-

te de alcalde, dice les dió; y no cometieron agresion alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la autoridad declaran que parte de ellos corrieron hácia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar al alcalde é individuos del ayuntamiento de Sedano, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al alcalde é individuos del ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que los cargos formulados por el Juez en el auto en que acordó pedir la autorizacion separándose del dictámen fiscal consisten en que el alcalde y ayuntamiento verificaron repatimientos arbitrarios y exacciones ilegales para pagar al mismo alcalde como boticario del pueblo, al médico y á otros asalariados por la villa, valiéndose de amenazas y apremios indebidos:

Que el Gobernador, conformándose

con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que se ha probado que á todas las medulas del alcalde han precedido acuerdos del ayuntamiento, tomados algunos para cumplir una real orden y disposiciones del Gobernador, que tenían por objeto atender á los servicios públicos de que se trata, y que acerca de la regularidad con que se hayan hecho las exacciones y la inversion de los fondos, no son los tribunales ordinarios competentes para entender:

Considerando:

1.º Que hasta ahora no aparece de los autos que se trató de ningún hecho concreto y deslindado que pueda constituir delito común de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos á los individuos del ayuntamiento á quienes trata de procesar:

2.º Que esto supuesto, á la autoridad administrativa es á quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporación, teniendo presente así la real orden que se supone trató de cumplir como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia:

3.º Que solo cuando haya tenido lugar este exámen previo podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que corresponderá pasarles:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previniéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. á instruir expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, y si resultaren ciertos se pasará el tanto de culpa á los tribunales de justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al juez de primera instancia de Rute para procesar á don Vicente Luque Ordoñez, primer teniente de alcalde de aquella villa, por haber detenido en la cárcel á dos guardias rurales, á quienes encontró dormidos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al juez de primera instancia de la villa de Rute la autorización que solicitó para proce-

sar al primer teniente de alcalde de la misma villa don Vicente Luque Ordoñez:

Resulta que la causa porque se pretende procesar al mencionado teniente de alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas á dos guardias rurales, á quienes, cuando desempeñaba la comision de vigilarles, que el alcalde le cometiera, los encontró en sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querrellado los guardas al juzgado, este pidió la autorización de que se trata, estimando que el teniente de alcalde se ha escudado porque la comision que del alcalde recibiera no podía estenderse hasta corregir por sí mismo, no teniendo autoridad propia, los abusos que notase:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto habia sido procedente:

Visto el art. 285 del Código penal, que señala el castigo que ha de imponerse á los que desobedeciesen gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regla 26 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun lo que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer teniente de alcalde, en el acto de desempeñar la comision que el alcalde le confiara, representaba la autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representacion, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener á los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público:

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo resultado por dichas secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigacion minera, asi como para la explotacion de las minas, escoriales y terrenos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el

Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que la ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terrenos sin que previamente se haya obtenido del gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del gobernador, ó del gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, ademas de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinará explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administraciones, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad, la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la secretaria del gobierno unida al expediente.

El gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al ministerio de Fomento, el

cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas; sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 17. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del gobernador y la del Real título de propiedad de las minas ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las transferencias ante escribano.

Art. 16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen transferencia de acciones correspondientes á las sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores y escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta

del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotización de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervención de corredor ó escribano aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, según los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuyese solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspección del gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la corrección de las faltas podrá el gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtención del título. Como única excepción á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25. Las sociedades que dejaren trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y rever-

tiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA —Refrendado.— El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En real orden de esta fecha, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus reales cartas de costumbre á todos los prelados de la monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exeutas que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exención en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Junio de 1859.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existente en la caja general de depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los capitanes Gerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y 1812 por corsarios de Tripoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios, para que en plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á Don Gerónimo Villanova, Don Rafael Suris y Tomás Mateu, según parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º - Circular.

Al rector de la universidad de Valencia digo con esta fecha lo siguiente:

«De acuerdo con el dictámen del real Consejo de instrucción pública,

esta dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que los alumnos de la facultad de derecho que en el curso académico de 1858 á 1859 terminaron su carrera con dispensa del sélimo año, en conformidad á la real orden de 4 de Octubre último, no tienen opción á los precios extraordinarios, por hallarse su aplicación bastante recompensada con la dispensa de un año de estudio.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—El director general interino, Aureliano F. Guerra.—Señor rector de la universidad de...

ANUNCIOS OFICIALES.

La secretaria del ayuntamiento de Soto del Barco, dotada con 2000 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicho ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Oviedo 18 de Julio de 1859.—El encargado del Gobierno, Vicente Coronado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Grado.

En la feria de la Asunción del año próximo pasado celebrada en esta capital, don Francisco Florez de esta villa, vendió un caballo de las señas siguientes. Alzada 6 cuartas y 3 pulgadas, pelo castaño, edad de 13 á 14 años, con algunas manchas blancas en el lomo, y desberrado de los 4 piés; cuyo animal se presentó en la casa del Florez hace unos 15 días, el que deposité en poder de este; y en su vista espero se dignará V. S. disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Grado y Julio 21 de 1859.—Casimiro Cienfuegos.

ANALISIS

DE LAS AGUAS MINERALES

DE

SOUSASAS Y CALDEMIÑAS

DEL VALLE DE VERIN,

por el Dr. D. Antonio Casares.

(Continuacion.)

El residuo se compone de las sustancias siguientes:

Cuerpos electro-negativos y cuerpos electro-positivos.

ACIDOS.	ÓXIDOS.
Carbónico.	Sódico.
Sulfúrico.	Potásico.
Silíceo.	Calcico.
Fosfórico.	Magnésico.
Cloro.	Férrico.
Yodo.	Estróncico.
	Lítico.
	Alumínico.

El yodo, el óxido estróncico y el lítico se hallan en cantidades tan pequeñas que, solo evaporando grandes porciones de agua, se puede demostrar su existencia.

Para descubrir el yodo traté con alcohol el residuo de la evaporación, evaporé el líquido, y disolví el residuo en agua que mezclada con una disolución débil de almidon y unas gotas de ácido nítrico tomó un ligero color violado.

Reconoci la existencia de la estronciana y de la litina del modo siguiente. Traté el residuo de la evaporación de una porción grande de agua con agua destilada, parte de él se disolvió, parte nó. La porción insoluble se disolvió en gran parte y con efervescencia en el ácido nítrico, evaporé la disolución y calciné los nitratos para descomponerlos: el resultado de la descomposición lo traté con agua, filtré y saturé el líquido con unas gotas de ácido nítrico y los evaporé: puse el residuo seco en contacto con alcohol y lo inflamé: al terminarse la combustión la llama presentó el color rojo que caracteriza la *estronciana*.

Evaporé la porción soluble, y traté el residuo con el alcohol de 40º, evaporé de nuevo la disolución y puse el residuo en contacto de una mezcla de alcohol y éter: el líquido filtrado ardía con llama blanca, que á lo último de la combustión aparecía de color carmesí, carácter propio de las sales de *litina*: una porción de este líquido mezclado con sosa pura, evaporado, y tratado despues con una disolución de fosfato sódico, produjo un pequeño precipitado de la sal doble, fosfato sódico lítico.

Los ensayos que practiqué para demostrar la existencia del fluor y del ácido bórico dieron resultados negativos.

Para reconocer los gases que el agua tiene en disolución recojí en campanas llenas de mercurio los que se desprendieron de medio litro de agua por la ebullición de un cuarto de hora, y obtuve 189 centímetros cúbicos de gas inodoro, que la potasa absorbió sin dejar residuo, por consiguiente era ácido carbónico puro.

ANALISIS CUANTITATIVO.

La marcha que he seguido en el análisis cuantitativo del agua de *sousas* es la que mas generalmente se emplea con las aguas alcalinas.

Valué la cantidad de ácido carbónico libre y combinado precipitando el agua recogida al pié de la fuente con una mezcla de cloruro barítico y amoniaco: de un litro obtuve 8^g,870 de precipitado; pero como en este además del ácido carbónico va tambien el silíceo, el sulfú-

rico, el fosfórico y los carbonatos terrosos contenidos en el agua mineral, para valuar exactamente la cantidad de ácido carbónico que se descompone por el ácido clorhídrico en un tubo graduado lleno de mercurio 0^o, 2 que dieron 29^o cúbicos de gas, hecha las correcciones correspondientes a la presión, temperatura y humedad: en un litro hay pues 887^o cúbicos de ácido carbónico seco a 0 y 760^{mm}, ó en peso 1^g, 755.

La evaporación de un litro de agua dejó 1^g, 155 de residuo seco. Este residuo era de color blanco algo amarillento: calcinado en un tubo se ennegreció, dando humo de olor algo parecido al de las sustancias animales y que volvía el color azul al papel de tornasol enrojecido.

Separé el residuo por medio del agua destilada en dos porciones una soluble y otra insoluble, traté esta última con ácido nítrico; quedó por disolverse la sílice; de la disolución nítrica separé el óxido férrico, la alumina y el ácido fosfórico con el amoníaco: la cal con el oxalato amónico y la magnesia con el fosfato sódico: el precipitado formado por el amoníaco, compuesto de óxido férrico, alumina y ácido fosfórico lo traté con una disolución de potasa cáustica que disolvió los dos últimos cuerpos, y dejó el óxido férrico: de la disolución potásica separé el fosfato aluminico saturándola con ácido clorhídrico y añadiendo despues un exceso de amoníaco.

La porción soluble la dividí en dos partes iguales: una de ellas despues de saturada con ácido acético sirvió para apreciar la cantidad de ácido sulfúrico por medio del acetato bariático, y la de cloro con el nitrato argéntico algo ácido: la otra parte la destiné para valuar las bases, saturándola con ácido clorhídrico, evaporándola y calcinando el residuo antes de pesarlo, y luego tratándolo con una disolución alcohólica de cloruro platinico, que dejó por disolver el cloruro platinico potásico, aprecié la cantidad de potasa que se hallaba mezclada con la sosa. Útil es decir que antes de estas operaciones se hicieron ensayos particulares, que me demostraron que en el líquido no había mas bases que las dos alcalinas mencionadas.

Para este análisis cuantitativo evaporé con todo cuidado 10 litros de agua; y aun para determinar con toda exactitud la sílice practiqué operaciones especiales. Siguiendo la opinion de los principales químicos espreso en el resultado, que voy á deducir del análisis, los carbonatos alcalinos y terrosos en el estado de bicarbonatos, el óxido férrico en el de bicarbonato ferroso, y la sílice en el de silicato sódico adhiriéndome en esto último al parecer de M. Henry, que creo muy fundado por varios hechos que tengo observado en algunos análisis, y principalmente en el de las aguas de las burgas de Orense, que no corresponde espresar en este lugar. Teniendo en cuenta estas observaciones no se extrañará que el peso de las sustancias sólidas contenidas en un litro del agua del modo que va á espresarse, sea superior al obtenido por la evaporación, porque durante esta los bicarbonatos se convierten en carbonatos, y pierden por lo mismo de peso.

Composicion de un litro de agua de Sosas.

Acido carbónico, centímetros cúbicos	1 7226 ó 669 cénts. cúb.
Bi carbonato sódico	1,3412
— potásico	0,0012
— cálcico	0,1010
— magnésico	0,0043
— ferroso	0,0056
Cloruro sódico	0,0598
Sulfato sódico	00,026
Silicato sódico	0,0016
Fosfato aluminico	00,011
Bi-carbonato de estroncinia) indicios.
— de litina	
Yoduro alcalino) indicios.
Sustancia orgánica nitrogenada	

No hay hasta ahora un medio seguro de valuar exactamente la cantidad de sustancias orgánicas contenidas en las aguas minerales, ni aun de apreciar debidamente su naturaleza: por eso me limito á indicar su existencia y asegurar que es nitrogenada en vista de los resultados de su descomposición águca. Creo si que es la llama comunmente *barejina*, que la cantidad que de ella hay en disolucion en el agua de Sosas no es muy pequeña, y que debe contribuir á sus propiedades medicinales. Esta misma sustancia es la que desoxidando el sulfato sódico produce una muy corta porcion de sulfato alcalino, que da origen al ligero olor de huevos podridos que ayece se percibe en la fuente como dejo dicho.

Para completar la esposicion de los trabajos analíticos hechos con las aguas de Sosas, falta decir algo del gas que se desprende en burbujas del fondo de la fuente, y de las eflorescencias salinas que se observan en el terreno por donde corren las aguas.

El gas no tiene color ni olor, no es combustible, ni sostiene la combustion: la potasa cáustica lo absorbe en gran parte; el que no se combina con este reactivo no disminuye de volumen puesto en contacto con el fósforo. 100^o del gas analizado por medio de la potasa cáustica dan por resultado de su composicion 65 de nitrógeno, 37 de ácido carbónico.

Las eflorescencias salinas se componen de sesquicarbonato de sosa, con algo de cloruro, y una pequeña porcion de carbonato cálcico.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

INTERESANTE.

Diariamente, y á las nueve en punto de la noche, sale de esta

capital el coche-correo al Infiesto, y llega á las tres de la madrugada poco mas ó menos, tocando en Nava á la una y media de la noche.

Retorna del Infiesto todos los dias á las once menos cuarto de la mañana; toca en Nava á las doce y cuarto de la tarde, llega al Berroa á las tres, antes de pasar los trenes del ferro-carril, y entra en Oviedo sobre las cinco de la tarde.

PRECIOS.

		Reales.
Ida ...	Al Infiesto	20
	A la Pola de Siero	10
	A Nava	18
Vuelta .	A Oviedo	20
	A Nava	8
	A Siero	12
	Al Berroa	16

El farmacéutico que quiera regeñar una botica, en Galicia, se dirigirá á don Ramon Fernandez, de igual profesion en Rivadavia, en la provincia de Orense, encargado de su colocacion.

MANUAL de milicias provinciales y quintas.

Contiene la ley de milicias provinciales é instrucción para su ejecucion, la ley de reemplazos, el reglamento de esenciones físicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes; todo comentado y añadido con formularios de expediente de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de don Leon P. Villaverde, calle de Carreias número 4, y se remite franco mandando al señor Villaverde 9 reales en sellos ó libranzas.

Coche diario de Oviedo al Infiesto y vice-versa.

Desde el dia 1^o de Agosto próximo saldrá de Oviedo á las 7 de la mañana un carruaje bien acondicionado, con direccion al Infiesto, que continuará haciendo sus expediciones diariamente.

Desde el Infiesto saldrá los

mismos dias á las dos y media de la tarde.

El precio de cada asiento es de 20 reales tanto de ida, como de vuelta.

2

A los asturianos.

Agota la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmera la impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Pérdida.

El dia 24 del corriente mes, se extravió del concejo de Siero un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 5 años, alzada seis y media cuartas, color negro, calzado de las manos y un pié, unos pelos blancos en el costillar izquierdo é igual en el derecho, de resultas del aparejo; tambien tiene un poco de llaga en el hueso del cadril izquierdo.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del concejo de Rivadesella. Los que aspiren á obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al señor presidente de aquel ayuntamiento.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.